

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución por la que se adaptan a lo establecido en la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23, los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industrias de Artes Gráficas, que fueron aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948.

La promulgación de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950 establece un nuevo régimen de prestaciones a favor de los asociados en el Montepío Nacional de Artes Gráficas, así como regula nuevos porcentajes de cotización para aquella Entidad de Previsión, tanto para los socios protectores como para los beneficiarios.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de la atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, y en cumplimiento de lo que se ordena en la Orden ministerial citada, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industrias de Artes Gráficas que fueron aprobados por Orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 y publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 6 de abril del mismo año, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 80. Quedará redactado de la forma siguiente:

"Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.
- 3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.
- 4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.
- 5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación".

Art. 81. Quedará redactado de la forma siguiente:

"El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales obligatorios se determina en la legislación vigente".

Entre los artículos 86 y 87 se intercalará el siguiente:

"Art. 86 bis. Los excedentes libres, después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 83 se indican las respectivas cantidades, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los órganos del Gobierno del Montepío.

El montante total del fondo quedará anualmente, en proporción a la cotización obtenida en cada provincia a disposición de los órganos de gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen a continuación:

a) La mitad, para que las Comisiones Provinciales remedien o mitiguen las necesidades de los asociados de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones Provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones graciables a sus asociados o a sus derechohabientes.

c) La cuarta parte del total nacional, para que la Junta Rectora pueda otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derechohabientes o para incrementar las que conceden las Comisiones Provinciales".

TITULO V.— Su contenido queda anulado y sustituido por el siguiente anexo

De las prestaciones

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establece:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de vejez.
- Subsidio de enfermedad crónica.
- Asistencia sanitaria.
- Auxilio por defunción.

Art. 2.º Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus órganos de gobierno y con lo establecido en el régimen económico de esta Institución.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, siempre que en uno o en otro caso, una vez cumplidos los periodos de carencia, no tuvieran derecho a ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Empresa.

CAPITULO I. — Pensión por jubilación

Art. 3.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en los trabajos por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o subsidiado por enfermedad crónica.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Art. 4.º La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante, el jubilado podrá prestar servicios por cuenta ajena, siempre que lo ponga en conocimiento del Montepío.

Durante el período de tiempo en que se halle en activo, no tendrá derecho a percibir la mensualidad de su pensión.

Al cesar nuevamente en el trabajo activo volverá a percibir su pensión; pero el tiempo trabajado no le será

computado a ningún efecto ni la pensión podrá ser revisada por concepto alguno.

El infractor de las normas anteriores deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.º La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y el período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que establece la siguiente escala provisional:

Años antigüedad laboral	AÑOS DE COTIZACION AL MONTEPIO				
	1	2	3	4	5
10	20 por 100	22'5 por 100	25 por 100	27'5 por 100	30 por 100
20	30 » »	32'5 » »	35 » »	37'5 » »	40 » »
30	40 » »	42'5 » »	45 » »	47'5 » »	50 » »
40	50 » »	52'5 » »	55 » »	57'5 » »	60 » »
50	60 » »	62'5 » »	65 » »	67'5 » »	70 » »

Si la antigüedad profesional del beneficiario se halla comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, mejorada en el tanto por ciento correspondiente a cada año completo que excediere de dicho período. La fracción de año se computará como año completo cuando excediera de seis meses, en aquellos casos en que la total antigüedad profesional del productor no consistiera en un número completo de años.

Art. 6.º Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años. La pensión solicitada no producirá sus efectos —en caso de ser concedida en principio— hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

CAPITULO II. — Pensión por invalidez

Art. 7.º Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el art. 10 de este anexo.

Se considerarán como incapacidades permanentes, y absolutas aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 8.º Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 9.º Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería por jubilación al incapacitado al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y periodo de cotización conforme se establece en el artículo 5.º de este anexo.

La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reservará el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reuniese los restantes requisitos del artículo 3.º referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPÍTULO III. — Pensión de viudedad

Art. 11. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad, siempre que concurren en él, al tiempo de su fallecimiento, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo del Montepío y tener cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o subsidiado por enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Art. 12. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total o permanentemente para el trabajo.

Art. 13. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social o de un seguro obligatorio, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 14. La cuantía de la pensión de viudedad, cualquiera que fuese la edad y el sexo del cónyuge superviviente, quedará fijada en el 50 por 100 de la pensión de

jubilación que, según la escala establecida en el art. 5.º, hubiera podido corresponder al socio causante al tiempo de su muerte.

Art. 15. En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez de este Montepío, el porcentaje anteriormente establecido para la pensión de viudedad se computará sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 16. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPÍTULO IV. — Pensión de orfandad

Art. 17. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciséis años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos, al tiempo de su muerte, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser socios activos del Montepío con cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 18. La cuantía de la pensión de orfandad será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante, y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 19. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión, después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso y por su fallecimiento.

Art. 20. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo, pensionista, o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

CAPITULO V.— Auxilio por defunción

Art. 22. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, pensionista por jubilación o invalidez o subsidiado por enfermedad crónica, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos o parientes o personas que convivieren con aquel para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 23. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberá exceder de la cantidad señalada.

CAPITULO VI.— Asistencia sanitaria

Art. 24. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que convivesen con aquellos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que nacieran posteriormente.

Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejasen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 25. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 26. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años que con ellos convivesen.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO VII.— Enfermedad crónica

Art. 27. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilite para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Entidad, cuando lo considere oportuno.

c) Que el asociado tuviera una antigüedad de cinco años como mínimo en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de

veintiún años, siempre que la enfermedad no hubiera sido contraída con anterioridad a su ingreso como asociado.

Art. 28. El Montepío se reserva el derecho de revisión de los expedientes y examen médico de los subsidiados.

Será retirado el subsidio a aquellos asociados que contravinieren el régimen de vida ordenado por los médicos de la Entidad, así como cuando se compruebe que la enfermedad ha sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 29. La cuantía del subsidio será igual al 50 % del salario regulador, y se concederá como máximo por un periodo de tiempo de dieciocho meses.

CAPITULO VIII.— Plazos de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 30. La concesión de las prestaciones establecidas con este título caducará al finalizar los plazos que, para cada una de ellas, a continuación se detallan:

a) Pensiones de jubilación e invalidez, al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensiones de viudedad y orfandad, al año del fallecimiento del causante.

c) Subsidio por enfermedad crónica, a los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

d) Auxilio por fallecimiento, a los seis meses de producirse el fallecimiento del asociado.

Art. 31. El subsidiado por enfermedad crónica podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 3.º de este anexo, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesare su derecho al percibo del citado subsidio si no se incorporase al servicio activo.

CAPITULO IX.— Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 32. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde 1.º de febrero de 1948 —fecha inicial de cotización en el Montepío— y la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del día 1.º de febrero de 1948, el periodo mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

3.º Que exhiban debidamente diligenciados el título de asociado.

4.º Que la Empresa en que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 33. Las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 34. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en la primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán previamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 35. Para la determinación de las prestaciones que los presentes Estatutos otorguen en función de haber o salario del socio causante de aquéllas, el salario regulador estará constituido por la media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización desde la afiliación de aquél como socio mutualista.

Cuando el periodo de cotización del asociado fuere inferior a veinticuatro meses, la media aritmética ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes salarios:

a) Los correspondientes a trescientos sesenta y cinco días, como mínimo, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. La elección deberá referirse al periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrá en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieren servido de base de cotización desde la afiliación del asociado.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas teniendo como base los salarios que el productor percibiese en periodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 36. La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo la suma de los salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización por el número de días realmente trabajados. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales que comprenda la totalidad del periodo de tiempo a que aquéllos se contraigan.

Art. 37. En caso de que por culpa de la Empresa o patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjui-

cio de la reclamación oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 38. Los Organos Rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el art. 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 39. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 40. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 41. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena a cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los técnicos titulados se les computarán los años de estudio oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa al producirse el hecho causante de la prestación sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios.

Art. 42. La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Hasta la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores integrados en Instituciones de Previsión Laboral, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

Segunda. A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Laboral, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en este Montepío en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales.

El Montepío deberá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieren, así como la certeza que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 43. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la solicitud sea presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 44. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas

por estos Estatutos, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 45. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las cantidades pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 46. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro seguro social o privado, con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 10 y 13 de este anexo.

Art. 47. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 48. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

Art. 49. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de

las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones o derechos respectivos de carácter patrimonial, y una vez agotados los recursos dentro de la Organización Mutualista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen de beneficios y prestaciones establecidos en este anexo será aplicable a partir del 1.º de junio de 1950.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos profesionales de 22 de marzo de 1948, se regularán conforme a lo establecido en aquel texto, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad al 1.º de junio de 1950.

Segundo. Quedan anulados los artículos 122, 126, 127 y 128 de los Estatutos provisionales.

Tercero. Esta resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y de la misma se dará traslado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1950. — El Director general Jefe, Fernando Coca.

Sres. Director Técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del "B. O. del E." núm. 106, de fecha 16-4-50).

SECCION CUARTA

Núm. 1.897

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Ayuntamientos y Habilitados del Magisterio Nacional

Tarifa 1.ª de utilidades

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, así como de los señores habilitados del Magisterio, que en virtud de órdenes recibidas de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, queda aplazada la aplicación de la Orden ministerial de primero de febrero último, en cuanto se refiere a gravamen por Tarifa 1.ª de la Contribución de utilidades sobre las gratificaciones que perciben los señores Maestros por casa-habitación, hasta tanto se reciban precisas instrucciones del referido Centro directivo.

En su virtud, no efectuarán los referidos organismos o habilitados retención alguna por utilidades sobre las gratificaciones que antes se reseñan hasta tanto que por esta Administración se indique forma y fecha, de acuerdo con las normas que se dicten por superioridad.

Zaragoza, 15 de abril de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Camino Villarino.

Núm. 1.924

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Florencio Fustero Zanui, vecino de Peñaflo, la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante en la carretera de Puente de Santa Isabel a Zuera, comprendido en el Km. 10, término municipal de Peñaflo, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto al público en esta oficina durante el término de treinta días por si a quien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancias que deberá acreditar.

Zaragoza, 17 de abril de 1950.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Núm. 1.919

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento contratar mediante subasta las obras de pavimentación de la calle del Trovador, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal,

a fin de que durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en las horas hábiles de oficina, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra dicho expediente; bien entendido que pasado dicho plazo no será atendida reclamación alguna.

Zaragoza, 11 de abril de 1950.—El Alcalde, José María García Belenguer. P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.918

Acordado por esta Excmo. Corporación municipal contratar mediante subasta las obras sobre proyecto de encintado de jardines y pavimentación de andenes centrales en la plaza de Santa Cruz, queda expuesto al público el respectivo expediente, a fin de que durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en las horas hábiles de oficina, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra dicho expediente, que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal; bien entendido que pasado el citado plazo no será atendida ninguna reclamación.

Zaragoza, 11 de abril de 1950.—El Alcalde, José María García Belenguer. Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.882

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de marzo de 1950:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos	Quedan
Carbunco bacteridiano.....	Ateca	Aranda	Ovina		2		2	
Distomatosis.....	Borja	Mallén	Id...		4		4	
Fiebre aftosa.....	La Almunia	La Almunia	Id...		148			148
Id.....	Id.	Ricla	Id...		175	40		135
Id.....	Zaragoza	Leciñena	Id...	9		9		
Id.....	Id.	San Mateo	Id...	116	14	130		
Id.....	Id.	Zaragoza	Bovina	13		13		
Peste aviar.....	Id.	Alfajarín	Aviar		40		40	
Id.....	Borja	Santa Cruz de Grío	Id...		6		6	
Sarna.....	La Almunia	Urrea	Bovina		7	7		
Carbunco bacteridiano.....	Belchite	Letux	Equina	1			1	

Zaragoza, 12 de abril de 1950.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por urbana

- 1.874.—Alfajarín
- 1.887.—Villarroya de la Sierra

Apéndice al amillaramiento

- 1.874.—Alfajarín
- 1.877.—Villarroya de la Sierra
- 1.892.—Bisimbre

Altas y bajas de rústica

- 1.873.—Contamina
- 1.874.—Alfajarín

Apéndice al amillaramiento de rústica

- 1.879.—El Frago

Cuentas municipales

- 1.734.—Cinco Olivas
- 1.891.—Alfajarín
- 1.893.—Villanueva de Gállego

Cuenta general de presupuesto

- 1.875.—Codo

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.875.—Codo
- 1.880.—Farlete
- 1.895.—Val de San Martín
- 1.896.—Valdehorna

Ordenanza para la exacción de contribuciones especiales

1.894.—Herrera de los Navarros

Padrón de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

- 1.872.—Paracuellos de la Ribera
- 1.875.—Codo
- 1.878.—Leciñena
- 1.892.—Bisimbre

Padrón de riqueza agrícola

1.875.—Codo

Padrón de Beneficencia municipal

1.824.—Torrellas

Recuento de ganadería

- 1.873.—Contamina
- 1.874.—Alfajarín
- 1.877.—Villarroya de la Sierra
- 1.892.—Bisimbre

Reparto de guardería

1.875.—Codo

Reparto de rústica y pecuaria

1.874.—Alfajarín

Núm. 1.935

LAGATA

Se hallan paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos 4.612'61 pesetas, pertenecientes a este Pósito local; lo que se hace público por medio del presente para que aquellos vecinos agricultores que lo deseen soliciten los préstamos que deseen, con los límites y condiciones legales, ante este Ayuntamiento, en cualquier momento.

Lagata, 3 de abril de 1950.—El Alcalde, Cleobaldo Juste.

Núm. 1.927

MOROS

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector municipal veterinario, con el sueldo anual de 2.000 pesetas como Inspector municipal, 3.150 pesetas por el reconocimiento de cerdos y 1.500 pesetas por gratificación, y más las iguales de 200 caballerías.

Por lo tanto, el profesional que desee solicitar dicha plaza en concepto de provisional, hasta tanto sea convocado el próximo concurso, en que se proveerá en propiedad, puede hacerlo por medio de instancia, debidamente reintegrada y dirigida a esta Alcaldía en el plazo de quince días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Moros a 15 de abril de 1950.—El Alcalde, Facundo del Pino.

Núm. 1.929

SAMPER DEL SALZ

Se hallan paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos pesetas 7.067'12, pertenecientes a este Pósito local; lo que se hace público por medio del presente para que aquellos vecinos agricultores que lo deseen soliciten los préstamos que les interese, con los límites y condiciones legales, ante este Ayuntamiento, en cualquier momento.

Samper del Salz, 3 de abril de 1950.—El Alcalde, Mariano Paesa.

Núm. 1.926

SIGÜES

Vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este término, con el haber anual de 3.000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por acuerdo del Ayuntamiento se saca a concurso por treinta días hábiles, debiendo acompañar los solicitantes a su instancia certificado de nacimiento, antecedentes penales, de haber cumplido el servicio militar, buena conducta, capacidad física, y de cuantos méritos crea necesario.

El Ayuntamiento elegirá al que sea más capacitado y conveniente.

Sigües, 14 de abril de 1950.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Alcalde, Antonio Conán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.899

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo instados ante este Juzgado por Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Juan-Francisco Alonso Pinilla contra D. Jerónimo Gil Remírez, sobre cantidad, y para pago de las responsabilidades dimanantes de expresado procedimiento, he acordado en proveído de esta fecha sacar a pública subasta, por término de veinte días, lo siguiente: Pieza de tierra de pertenencia del "Cotto Redondo" o monte denominado "Balvona", en las partes del mismo nombre y "Cuquet" del término municipal de Tamarite de Litera y en el de Altorrincón, de 409 hectáreas, 30 áreas, de las que 221 hectáreas y 30 áreas corresponden al término de Tamarite y las 108 restantes al de Altorrincón. Linda: al Norte con D. José-María Pujadas Marechs; Sur, monte de Ventafarinas y término de Almacellas, mediante Clamor; Este, el citado Sr. Pujadas, mediante Clamor, y Oeste, Santos Martín Gaudéns, José Giner Prats, Pilla Zaragoza Manço, Bartolome Blanch Vidal, Bartolomé Pallarés Picó, Vicente Porquet Puy, Ramón Blanco Tomás, Luisa Ibarz Yuber, y un camino público de unos 100 metros de longitud aproximadamente. Inc-

rita en el Registro de la Propiedad de Tamarite en el tomo 145 del archivo, folio 238, finca 2.156; dentro de la misma existe casa de plaza y dos pisos; dependiendo de ésta y separado, hay un gran almacén de una sola planta y cuadras para unos ocho pares de mulas; un poco más distante, y también dependiendo de aquélla, existe corral cubierto y descubierta para ganado lanar y mular y un almacén para máquinas y aperos; otra casa denominada Roig, de una sola planta, con cuadro para cuatro pares de mulas, y otra casa partida "Almazán", de planta baja, con cuadro capaz para cuatro pares de mulas". Valorada en pesetas 1.727.500.

Dicha subasta pública se celebrará, por primera vez, en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 56), el día 22 de mayo próximo, a las diez horas, y para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pudiendo hacerse en calidad de ceder a tercero; que la certificación de cargas se halla en Secretaría para quien desee examinarla, sin que se hayan presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos; que la expresada finca se halla sujeta a las siguientes cargas hipotecarias: A favor de D. José María Pujadas Marechs, de Barcelona, una primera hipoteca en garantía de 350.000 pesetas, dos anualidades de intereses y 70.000 pesetas más para gastos y costas; a favor de los cónyuges D. Antonio Tomás Saz y D.ª Angeles Tenas López, otra hipoteca en garantía de préstamo de 77.000 pesetas de capital y 10.000 pesetas para costas y gastos; otra, a favor de D. Jorge López Luesma, de Zaragoza, en garantía de 120.000 pesetas de capital y 24.000 pesetas para costas; a favor de D. Marcelino Eraso Esquiroz, de Olieta, otra, por préstamo de pesetas 300.000 de capital, intereses y de 50.000 pesetas más para costas y gastos, según consta en sus respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad de Tamarite; que la expresada finca está sujeta a contrato de arrendamiento agrícola y ganadero a favor de D. José Ma-

ría Franco de Espés Domínguez, que comenzó en 1.º de octubre de 1949, por término de seis años prorrogables a voluntad del arrendatario, siendo las contribuciones e impuestos de toda clase por cuenta del arrendador, así como también las reparaciones y acondicionamiento de calles y las nivelaciones necesarias para aumentar la superficie regable en la forma expuesta en el correspondiente contrato y con las demás condiciones que constan en el mismo.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta.—José Beguiristáin Eguilaz.—El Secretario, (illegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.898

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que bajo el número 90-50 se tramitan ante este Juzgado de mi cargo contra Andrés Martínez Martínez, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Andrés Martínez Martínez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Andrés Martínez Martínez, como autor y responsable de una falta de hurto, a la pena de trece días de arresto, al pago de las costas del presente juicio y a indemnizar al perjudicado José Antonio Jimeno Asensio en la cantidad de 64 pesetas, quedando en poder definitivo de Felipa Barrachina Urieta la lana de su propiedad que le fué entregada en calidad de depósito. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta.—Avelino Vilas.—P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.